

PRONUNCIAMIENTO N° 381-2024/OSCE-DGR

Entidad : Seguro Social de Salud

Referencia : Concurso Público N° 1-2024-ESSALUD/RAAY-1 convocado para el “Servicio de alimentación y nutrición para los pacientes y personal con derecho de alimentación de acuerdo a normativa, del Hospital II Huamanga y otros Centros de atención de salud de la Red Asistencial Ayacucho”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 26¹ de junio de 2024 y subsanado el 4² y 11³, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentadas por el participante “**EMPRESA MÚLTIPLE DEL SUR E.I.R.L.**”; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Cabe señalar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad el 4 y 31⁴ de julio de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Adicionalmente, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 2 referida a la “**personal clave**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 4 referida a la “**planificación y dosificación de dietas**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 16, N° 18 y N° 19 referidas a los “**Requisitos para perfeccionar el contrato**”.

¹ Expediente N°2024-0083322

² Expediente N°2024-0088895

³ Expediente N°2024-0091963

⁴ Expediente N° 2024-0100536

- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 6 referida al “Anexo N° 3 - declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1:

Respecto al “personal clave ”

El participante “EMPRESA MÚLTIPLE DEL SUR E.I.R.L.” cuestionó la absolución de la consulta y/u observaciones N° 2, sosteniendo que carece de sustento, toda vez que, el Comité de Selección se limitó a afirmar que el personal clave requerido son especialistas. No obstante, los cinco (5) técnicos en nutrición tienen como función exclusivamente la distribución de alimentos, por lo cual no constituyen personal clave. Por lo tanto, solicita reevaluar la absolución emitida.

Pronunciamiento

Al respecto, debemos iniciar señalando que en literal B.3.1.- formación académica- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

REQUISITOS DE CALIFICACION

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.3	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE
B.3.1	FORMACION ACADEMICA
	NUTRICIONISTA
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>Título profesional de <u>Lic</u> en Nutrición Humana o Nutricionista Bromatólogo, Colegiado y Habilitado por el Colegio de Nutricionistas del Perú.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>El [TITULO PROFESIONAL] será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ // o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: http://www.titulosinstitutos.pe/, según corresponda.</p>
	<p>Importante para la Entidad</p> <p><i>El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.</i></p> <p>En caso [EL TITULO PROFESIONAL] no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.</p>
	<p>02 MAESTROS DE COCINA O CHEFF</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>Estudios en la especialidad de cocina o estudios de gastronomía emitidos por Entidades educativas</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia simple de certificado o título de estudios realizados</p>
	<p>05 TECNICOS DE NUTRICION</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>Con estudios Técnicos de Nutrición o técnicos de enfermería o estudios de gastronomía.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia simple de certificado de Técnico o título de estudios realizados.</p>

“(…)”

Es así que, mediante consulta u observación N° 2 se solicitó **suprimir** la exigencia de los cinco (5) técnicos en nutrición de los requisitos de calificación; ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo requerido indicando que:

“(…)

El área usuaria sustenta, se mantiene los requisitos de calificación del nutricionista, maestro de cocina y técnicos de nutrición por ser especialistas en preparación y distribución de alimentos para pacientes hospitalizados. AL respecto el comité de selección no acoge la observación.

(…)”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N°42-UAIHyS-OA-RAAY-ESSALUD-2024 de fecha 4 de julio de 2024, la Entidad ratificó su posición vertida en el pliego absolutorio y recalcó que el “personal clave” está constituido por un (1) nutricionista, (2) maestros de cocina y cinco (5) técnicos de nutrición, bajo la premisa de que los técnicos en nutrición cumplen funciones de supervisión durante la ejecución del servicio.

En esa línea, es conveniente indicar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, tiene la facultad de determinar el personal necesario para la ejecución de la prestación, debiendo detallar el perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como clasificar qué personal tiene la calidad de “clave”. Es decir, que personal resulta esencial para la ejecución de la prestación del servicio. Conforme se aprecia en los lineamientos de las Bases Estándar que se describen a continuación:

“(…)

*En esta sección puede consignarse el **personal** necesario para la ejecución de la prestación, debiendo detallarse su perfil mínimo y las actividades a desarrollar; **así como clasificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación.***

(…)”.

En este sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el numeral B.3.1 -formación académica- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que las exigencias establecidas por la Entidad respecto a la formación académica de los maestros de cocina y técnicos en nutrición no se ajustan a los lineamientos de las Bases Estándar, ya que se están solicitando “*estudios en la especialidad de cocina o estudios de gastronomía*” o “*con estudios técnicos de nutrición o técnicos de enfermería o estudios de gastronomía*”, los cuales no constituyen un grado o título profesional. Por lo tanto, se implementará las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** la formación académica del personal “maestro de cocina o chef” o “técnicos de nutrición” del numeral B.3.1. - formación académica - de

los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.

- Se **incluirá** en el numeral 2.3. - Requisitos para perfeccionar el contrato - del Capítulo II de la de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

“

- *Copia simple de certificado o título de estudios realizados en la especialidad de cocina o estudios de gastronomía emitidos por Entidades educativas del Maestro de cocina o chef.*
- *Copia simple de certificado de Técnico o título de estudios realizados en nutrición o técnicos de enfermería o estudios de gastronomía de los Técnicos en nutrición”.*

- Cabe precisar que se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2: Respecto a la “ presentación de la planificación y dosificación de dietas”

El participante “**EMPRESA MÚLTIPLE DEL SUR E.I.R.L.**” cuestionó la absolución de la consulta y/u observaciones N°4, indicando que carece de sustento, ya que no hay justificación para que la Entidad exija la presentación de la planificación y dosificación como parte de los requisitos de calificación.

En tal sentido, se esgrime que lo solicitado implica suprimir la planificación y dosificación de dietas de los requisitos de calificación.

Pronunciamiento

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el literal C -planificación y dosificación de dietas- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

C	PLANIFICACIÓN Y DOSIFICACIÓN DE DIETAS
	<p><u>Cálculo nutricional.</u></p> <p>El postor deberá presentar:</p> <p>a). Planificación de dietas completas según el TDR para 02 semanas</p> <p>b). Dosificación de dietas completas según TDR para 02 semanas (incluye cálculo nutricional y su distribución calórica).</p>
	(...)”.

Es así que, mediante consulta u observación N°4, se solicitó **suprimir** la exigencia de presentar la dosificación de dietas como parte de los requisitos de calificación, ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo requerido, sosteniendo que la planificación y la dosificación de las dietas están dirigidas a verificar la dosificación de los macronutrientes y micronutrientes correspondiente a cada régimen dietético.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N°42-UAIHyS-OA-RAAY-ESSALUD-2024, de fecha 4 de julio de 2024, la Entidad ratificó su posición vertida el pliego absolutorio de mantener la exigencia de requerir “planificación y la dosificación de las dietas” en los requisitos de calificación, bajo la premisa de que ello permitirá la conservación de la vida y la salud de los pacientes, asegurados y derechohabientes que serán beneficiados con el servicio de nutrición.

No obstante, el requerir la presentación del cálculo nutricional bajo la cronograma que determine la “planificación y la dosificación de las dietas” **no** se condice con ninguno de los requisitos de calificación preestablecidos por los lineamientos de las Bases Estándar aplicables a la presente contratación, lo cuales son: habilitación, equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, formación académica, capacitación, experiencia del personal clave y experiencia del postor en la especialidad.

Por otro lado, en el numeral 7.1 del acápite VII -Condiciones básicas de la prestación del servicio- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se indica que el contratista debe presentar al inicio de sus actividades y 15 días antes de la ejecución la “programación y dosificación de las dietas completas”, por lo cual ya se encontraba previsto en el requerimiento la oportunidad que el contratista presente la “planificación y la dosificación de las dietas”, lo cual resulta razonable en la medida que esa instancia ya se tiene certeza de la manera como se realizará las actividades en coordinación la Entidad.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emiten las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el literal C -planificación y dosificación de dietas- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el Comité de Selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3: Respecto a los “Requisitos para perfeccionar el contrato”

El participante “**EMPRESA MÚLTIPLE DEL SUR E.I.R.L.**” cuestionó las absoluciones de las consultas y observaciones N° 16, N° 18 y N° 19, señalando que carecen de sustento, toda vez que el Colegiado no ha justificado las razones por las cuales el certificado de salud de rayos X, el carnet de sanidad y el seguro complementario de riesgos del personal deben presentarse para el perfeccionamiento del contrato.

En tal sentido, se solicita que los mencionados documentos sean presentados para el inicio de servicio.

Pronunciamiento

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 2.3. - requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato
(...)”*

k) Presentar certificados de salud, rayos x según indicación médica, serológicos, coprocultivos, y odontológicos del personal destacado a ESSALUD Ayacucho, expedido por organismos oficiales.

(...)

m) *Presentar carnet de sanidad de todo el personal que prestará el servicio, expedido por el ministerio de salud.*

n) *Presentar la prima del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del personal destacado a Essalud Ayacucho.*

(...)”.

Es así que, mediante consultas y/u observaciones N°16, N°18 y N°19, se solicitó **suprimir** los requisitos exigidos para el perfeccionamiento del contrato en los literales k), m) y n); ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo planteado, indicando que el certificado de salud y carnet de sanidad son documentos indispensables para la manipulación de alimentos a nivel hospitalario, y el seguro complementario de riesgos es necesario debido a que el personal desempeñará labores de riesgo.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N°42-UAIHyS-OA-RAAY-ESSALUD-2024, de fecha 4 de julio de 2024, la Entidad ratificó la necesidad presentar los documentos en cuestión para suscripción del contrato, asegurando así el inicio óptimo del servicio. De esta manera, sustento la exigencia de dicha documentación, conforme al siguiente detalle:

- El certificado de salud de rayos x está en conformidad con la “norma sanitaria para los servicios de alimentación en establecimientos de Salud” (Resolución Ministerial N°749-2012-MINSA), cuya finalidad es proteger la salud de los pacientes, visitantes y personal que labora en los establecimientos de salud, que consumen alimentos preparados y provistos por servicios de alimentos. Siendo además que dicha norma establece los requisitos sanitarios para los manipuladores de alimentos, tales como la salud del personal, la higiene, vestimenta y capacitación sanitaria. Por lo tanto, los documentos que cautelen el estado de salud de los manipuladores deben estar disponible para el control que realice la autoridad sanitaria.
- En cuanto al carnet sanitario, se señaló que este documento acredita al personal encargado de brindar el servicio de alimentación, garantizando que se encuentre en buenas condiciones de salud y cumpla con los estándares de higiene necesarios para el desarrollo de sus actividades.
- En relación con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, se indica que es indispensable, ya que el personal llevará a cabo actividades que implican el manejo de objetos punzocortantes.

De otro lado, es importante señalar que las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento faculta a la Entidad para requerir otro tipo de documentación, distinta a los requisitos predeterminados que deben ser presentados para el perfeccionamiento

del contrato. En este caso, la Entidad ha decidido incluir la presentación de la documentación en cuestión.

En este sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, **el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4: **Respecto al “ Anexo N° 3 - declaración jurada de cumplimiento de términos de referencia”**

El participante “**EMPRESA MÚLTIPLE DEL SUR E.I.R.L.**” cuestionó la absolución de la consulta y/u observaciones N°6, señalando que carece de claridad y objetividad la respuesta, dado que no precisa la forma de acreditar el cumplimiento de los términos de referencia adicionales a los que se acreditan con el Anexo N° 3 - declaración jurada de cumplimiento de términos de referencia.

Pronunciamiento

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 2.1.1.1. -Documentos para la admisión de la oferta - del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

(...)”.

Es así que, mediante consulta u observación N°6, se solicitó **confirmar** si la presentación del “Anexo N° 3 - declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia” será suficiente para cumplir con los términos de referencia de la presente contratación; ante lo cual, el Comité de Selección señaló:

“(...) El Comité de Selección con los fundamentos del área usuaria, aclara, demás presentar el anexo 3 A y cumplir con todo lo indicado en los Términos de Referencia y requisitos de califica (...) sic”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N°42-UAIHyS-OA-RAAY-ESSALUD-2024, de fecha 4 de julio de 2024, la Entidad aclaró lo requerido señalando lo siguiente:

“(…)
Con respecto a la Consulta N° 06, el área usuaria en su calidad de órgano técnico **ratifica** la precisión que la sola presentación del Anexo N° 3 (Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia) es suficiente para acreditar el cumplimiento del mismo, toda vez que el mencionado anexo se encuentra predeterminado en las Bases Estándar emitido por el OSCE (Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado) y su cumplimiento es imperativo.
(…)”.

Es decir, recién con ocasión del Informe Técnico la Entidad brindó alcances claros respecto a la consulta planteada por el recurrente respecto a si la presentación del “Anexo N° 3 - declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia” será suficiente para cumplir con los términos de referencia de la presente contratación.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tener en cuenta**⁵ que conforme al Informe Técnico N°42-UAIHyS-OA-RAAY-ESSALUD-2024, la Entidad aclaró que la presentación del Anexo N° 3 - declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia resultará suficiente para acreditar los términos de referencia.
- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el Comité de Selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los

⁵ La presente disposición no requiere implementación en las bases.

vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

3.1. De los documentos para la admisión de la oferta

De la revisión del numeral 2.2.1.1. - Documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

“2.2.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)
d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
d.1) Compromiso del cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad Social de los trabajadores destacados a ESSALUD (Anexo 3A).
(...)”.

Al respecto, se aprecia que como para de la declaración jurada (Anexo N°3), la Entidad está exigiendo la presentación del Anexo 3A, sobre esto, las Bases Estándar señalan que no debe requerir declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia y que, por ende, no aporte información adicional a dicho documento.

Por lo tanto, en atención a lo señalado en el párrafo precedente y con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el acápite d.1) del numeral 2.2.1. - Documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- Se **incluirá** en el numeral 2.3. - Requisitos para perfeccionar el contrato - del Capítulo II de la de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

d.1) Compromiso del cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad Social de los trabajadores destacados a ESSALUD (Anexo 3A).

Cabe precisar que se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.2. De la colegiatura y habilitación

De la revisión del literal B.1.1 -formación académica- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la sección específica de las Bases, se advierte que se está requiriendo la “colegiatura” y “habilitación” del personal con cargo “Nutricionista”.

Al respecto, cabe señalar que en diversos Pronunciamientos⁶ se ha determinado que la colegiatura y la habilitación debe requerirse para el “inicio efectivo de la prestación del servicio”.

En ese sentido, se **suprimirá** los términos “colegiatura” y “habilitación” del requisito de calificación “formación académica”.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absoluto y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.3. Del requisito de calificación “Experiencia del personal clave”

De la revisión del literal B.4 - experiencia del personal clave- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la sección específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

***“B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
NUTRICIONISTA
Requisitos:
Experiencia mínima de un (01) año en atención hospitalaria y 01 año en servicios de alimentación colectiva de entidades públicas o privadas.
(...)”.***

Al respecto, se advierte que lo requerido por la Entidad no se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar, ya que se está exigiendo experiencia de manera simultánea; es decir, doble experiencia al personal nutricionista.

Por ello, mediante Nota N°0116-2024-CSMUT-RAAY-ESSALUD, de fecha 31 de julio de 2024, la Entidad precisó lo siguiente:

“experiencia mínima de 2 años en atención hospitalaria de entidades públicas o privadas”

Por lo tanto, en atención a lo señalado en el párrafo precedente y con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el literal B.4 - experiencia del personal clave- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la sección específica de las Bases integradas definitivas, conforme a lo siguiente:

⁶ Ver los Pronunciamientos N° 64-2023-OSCE/DGR, N° 349-2023-OSCE/DGR, entre otros.

**“B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
NUTRICIONISTA**

Requisitos:

Experiencia mínima de dos (2) años en atención hospitalaria de entidades públicas o privadas (...).”

Cabe precisar que se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absoluto y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.4. De las actividades del personal

Al respecto las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento establecen que la Entidad puede consignar el personal necesario para la ejecución de la prestación, debiendo detallar su perfil mínimo y las actividades a desarrollar.

Ahora bien, de la revisión del acápite XIII - personal del contratista para la prestación del servicio- se advierte que la Entidad no ha detallado las actividades del personal requerido.

Por ello, mediante Nota N°0116-2024-CSMUT-RAAY-ESSALUD, de fecha 31 de julio de 2024, la Entidad precisó lo siguiente:

FUNCIONES DEL PERSONAL DE ALIMENTACION Y NUTRICION

1.- 01 NUTRICIONISTA:

- Programación mensual de las dietas blandas y completas de pacientes y personal con derecho a alimentación.
- Supervisar la producción de las dietas blandas y completas.
- Control y supervisión al personal que brinda el servicio de alimentación y nutrición.

2.- 02 MAESTROS DE COCINA O CHEFF(MAÑANA Y TARDE)

- Elaboración de las dietas de desayuno, almuerzo, comida y cena.
- Supervisa al personal del servicio de alimentación el cumplimiento de su funciones.
- Dosifica la dieta completa para el personal asistencial con derecho de alimentación.

3.- 03 AYUDANTES DE COCINA

- Atención en la ventana de la cocina para la distribución del desayuno, almuerzo y media mañana.
- Control del kardex del almacenamiento de productos no pericibles.
- Ayuda la preparación del pan con entremes y ensaladas, sopas blandas y completas.
- Elaboración y preparación de licuados y sondas nasogastricas y alimentación complementaria.

4.- 01 AYUDANTE DE COCINA (volante)

- Reemplaza al personal en general con derecho del descanso semanal
- Cumple diferentes funciones de acuerdo al personal que le toca descansar

<p>5.- 04 AUXILIARES DE NUTRICION</p> <ul style="list-style-type: none"> • Distribución de dietas a los pacientes hospitalizados, según indicaciones del nutricionista de Essalud. • Dosifica y distribuye el agua a los pacientes hospitalizados. • Prepara y distribuye la nutrición enteral según indicación del nutricionista de ESSALUD. <p>6.- 01 AUXILIAR DE NUTRICION (volante)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reemplaza al personal dietista de piso • Cumple diferentes funciones de acuerdo al personal auxiliar de nutrición que le toca descansar. <p>7.- 01 ALMACENERO/LIMPIEZA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recepciona y almacena los productos perecibles y no perecibles en las dispensas correspondientes del día. • Limpieza y desinfección de las áreas de cocina, comedores, almacenes y pasadizos. • Lava y desinfecta los utensilios como platos, cucharas, tenedores, vasos, etc

Por lo tanto, en atención a lo señalado por la Entidad y con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- Se **incluirá** en el acápite XIII - personal del contratista para la prestación del servicio- del capítulo III de la sección específica de las Bases integradas definitivas, la información detallada en la Nota N°0116-2024-CSMUT-RAAY-ESSALUD, de fecha 31 de julio de 2024.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.5. De la Duplicidad de los Requisitos de calificación

De la revisión del acápite - requisitos de calificación- del numeral 3.1. del capítulo III de la sección específica de las Bases integradas, se advierte que se ha consignado, los mismos alcances de dicho acápite en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del mismo capítulo.

Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando que en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” contendría la información según los lineamientos, se implementará la siguiente disposición:

- Se **suprimirá** el acápite - requisitos de calificación- del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las Bases integradas definitivas.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 1 de agosto de 2024

Código: 6,1